



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO.

TEECH/RAP/017/2023.

Actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridades Demandadas:
Secretaría Administrativa y Junta
General Ejecutiva, ambas del
Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: Manuel
Jiménez Dorantes, Secretario
Ejecutivo del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana².

Magistrado Ponente: Gilberto de
G. Bátiz García.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; cinco de abril de dos mil veinticuatro.- -----

A c u e r d o del Pleno que **declara** que la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, así como el acuerdo colegiado de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitidos en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/017/2023**, antes Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2023, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, están **cumplidos**, toda vez que la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, realizó las actuaciones ordenadas por este Órgano Colegiado en las citadas resoluciones.

¹ DATO PROTEGIDO.

² DATO PROTEGIDO.

³ En subsecuentes citas IEPC.

A n t e c e d e n t e s:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente y sus anexos, se advierte lo siguiente:

(Las actuaciones se refieren al año **dos mil veintitrés** salvo alguna precisión):

1. Procedimiento Laboral Sancionador.

a) Escrito de queja. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, la accionante presentó escrito de queja en contra del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC, atribuyéndole actos de violencia y acoso laboral.

b) Inicio de Procedimiento Laboral Sancionador. El diecisiete de enero, dio inicio el Procedimiento Laboral Sancionador identificado con la clave IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, en contra del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC; asimismo, se ordenó el emplazamiento y traslado al sujeto denunciado, por probables actos de acoso laboral, previstos en el artículo 3, inciso b), del Lineamiento para Regular la Conciliación Laboral, el Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad del Personal de la Rama Administrativa del IEPC.

d) Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador. Previa admisión y desahogo de pruebas, así como el otorgamiento del periodo de alegatos, mediante resolución de veintidós de marzo, la Secretaría Administrativa del IEPC, emitió resolución en el expediente IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, en la que absolvió al ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, de las imputaciones ejercidas en su contra, relativas a actos de acoso laboral, en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO; ordenó proponer a la Junta General Ejecutiva del IEPC, reformas relativas a la asignación de comisiones

para el personal, a efecto de generar mayor certeza a las personas trabajadoras del Instituto Estatal Electoral; y determinó como medida cautelar, que DATO PERSONAL PROTEGIDO, permaneciera en su área de adscripción, en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas,.

2. Recurso de Inconformidad.

a) Presentación. El catorce de abril, la accionante presentó escrito de Recurso de Inconformidad en contra de la resolución mencionada en el punto anterior.

La inconformidad fue radicada con el número de expediente IEPC/JGE/RI/01/2023.

b) Resolución. El veintitrés de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEPC, emitió resolución en el Recurso de Inconformidad IEPC/JGE/RI/01/2023 promovido por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, en la que confirmó la diversa resolución dictada el veintidós de marzo, en el Procedimiento Laboral Sancionador número IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022.

3. Juicio Laboral.

a) Demanda. El siete de junio, la accionante presentó escrito de demanda laboral en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra de la determinación de la Junta General Ejecutiva del IEPC, mencionada en el punto que antecede; misma que fue remitida a este Tribunal Electoral el mismo día de su presentación, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.979.2023, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC.

Con el escrito de demanda y las constancias remitidas la Presidencia de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **TEECH/J-LAB/001/2023**.

b) Acuerdo de improcedencia de la vía y encauzamiento. El tres de julio, el Pleno del Tribunal Electoral determinó la improcedencia de la vía del Juicio Laboral promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, toda vez que del escrito de demanda, advirtió que la pretensión de la actora consistía en evidenciar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, mas no la restitución de alguna prestación o derechos como trabajadora del IEPC, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; y en consecuencia, lo encauzó para que fuese tramitado, y en su oportunidad resuelto como Recurso de Apelación.

A dicho medio de defensa le fue asignado la clave alfanumérica **TEECH/RAP/017/2023**.

4. Resolución del Recurso de Apelación. El veintinueve de agosto, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/017/2023, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“Primero. Se revoca la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Recurso de Inconformidad número IEPC/JGE/RI/01/2023, de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Segundo. Se revoca la resolución dictada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en el Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, que absolvió al denunciado de las imputaciones realizadas en su contra, relativos a presuntos actos de acoso laboral en contra de la ahora accionante.

Tercera. Se ordena a la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que atendiendo a los

parámetros razonados en esta sentencia, emita nueva resolución en el expediente de Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, en los términos y bajo el apercibimiento decretados en la consideración **séptima** de esta sentencia.”

5. Acuerdo de firmeza. En acuerdo de ocho de septiembre⁴, el Magistrado Presidente de este Tribunal, declaró firme la sentencia mencionada en el punto que antecede, para todos los efectos legales; en virtud a que no fue impugnada por ninguna de las partes.

6. Recepción de constancias y vista a la parte actora. El veintiséis de septiembre⁵, la Presidencia tuvo por recibido el oficio número IEPC.P.336.2023, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEPC, por medio del cual, en cumplimiento a la sentencia de veintinueve de agosto, remitió copia certificada de la resolución de veintiuno de septiembre, emitida en el expediente IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022⁶; en consecuencia, ordenó dar vista a la parte actora con copias simples de la resolución remitida, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que conviniera a sus intereses.

7. Efectivo apercibimiento y turno. El cinco de octubre⁷, el Magistrado Presidente declaró precluido el derecho de la parte actora para dar contestación a la vista otorgada en proveído de veintiséis de septiembre, y ordenó turnar los autos para que su Ponencia elaborara el proyecto de resolución, en el que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo.

Lo anterior se realizó mediante oficio TEECH/SG/349/2023, fechado el seis de octubre.

⁴ Foja 348.

⁵ Foja 389.

⁶ Fojas 353 a la 388

⁷ Foja 398.

8. Acuerdo Colegiado de Cumplimiento Parcial. El veintiuno de noviembre, el Pleno de este Tribunal acordó lo siguiente:

“...

Primero. Se **declara** que la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/017/2023, antes Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2023, se encuentra parcialmente cumplida;** por los razonamientos señalados en la consideración **III (tercera)** de este acuerdo plenario.

Segundo. Se ordena a la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que dentro del **término de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo colegiado, deje insubsistente la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, y emita otra con la cual de cabal cumplimiento con lo ordenado en la consideración séptima de la multicitada citada sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, y a lo razonado en el presente acuerdo colegiado; bajo el apercibimiento decretado en la consideración **IV (cuarta)** de esta resolución.

...”

Dicha determinación le fue notificada a la autoridad responsable el mismo veintiuno de noviembre, como consta en autos⁸.

9. Remisión de constancias. El siete de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio número IEPC.P.1202.23, por medio del cual la Consejera Presidenta Provisional del IEPC, remitió copia certificada de la resolución de cinco de diciembre, emitida por la Secretaría Administrativa del mismo instituto, y diversas constancias relacionadas con el cumplimiento del acuerdo plenario mencionado en el punto anterior; de las cuales

⁸ De la foja 423 a la 429, Tomo II.

ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho para hacerlo.

10. Efectivo apercibimiento y turno de expediente. El catorce de diciembre, se declaró precluido del derecho de la parte actora para realizar manifestaciones y se ordenó turnar los autos a efecto de pronunciarse respecto del acuerdo plenario de veintiuno de noviembre y realizar la propuesta al pleno en su oportunidad.

El expediente fue remitido a la Ponencia el quince de diciembre, mediante oficio TEECH/SG/480/2023⁹.

11. Suspensión de términos¹⁰. Del dieciocho de diciembre al cinco de enero de dos mil veinticuatro, se suspendieron las labores y términos jurisdiccionales en este Tribunal, con motivo al segundo periodo vacacional al personal.

(Las subsecuentes actuaciones se refieren al año **dos mil veinticuatro** salvo alguna precisión):

12. Segundo Acuerdo Colegiado de Cumplimiento Parcial. El veintitrés de febrero, el Pleno de este Tribunal acordó lo siguiente:

“Primero. Se **declara** que la sentencia de veintinueve de agosto, así como el acuerdo de veintiuno de noviembre, ambos de dos mil veintitrés dictados en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/017/2023**, antes Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2023, **se encuentran parcialmente cumplidos**; por los razonamientos señalados en la consideración **III (tercera)** de este acuerdo plenario.

⁹ Foja 570, Tomo II.

¹⁰ Aprobado por la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral, en sesión ordinaria número doce, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Publicado en el sitio web oficial del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas: <https://teechiapas.gob.mx/>

Segundo. Se ordena a la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para dentro del **término de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo colegiado, deje insubsistente la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, y emita otra con la cual de cabal cumplimiento con lo ordenado en la consideración séptima de la multicitada citada sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, y a lo razonado en el presente acuerdo colegiado; bajo el apercibimiento decretado en la consideración **IV (cuarta)** de esta resolución.”

13. Recepción de constancias y vista a la parte actora. El trece de marzo¹¹, la Presidencia tuvo por recibido el oficio número IEPC.P.147.2024, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEPC, por medio del cual, en cumplimiento a la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y del acuerdo de veintitrés de febrero, remitió copia certificada de la resolución de once de marzo, emitida en el expediente IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022¹²; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a la parte actora con copias simples de la resolución remitida, para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que conviniera a sus intereses.

14. Efectivo apercibimiento y turno. El veintiuno de marzo¹³, el Magistrado Presidente declaró precluido el derecho de la actora para dar contestación a la vista otorgada en proveído de trece de marzo, y ordenó turnar los autos para que personal de su Ponencia elaborara el proyecto de resolución, en el que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo.

¹¹ Foja 679.

¹² Fojas 640-678.

¹³ Foja 689.

El expediente fue remitido a la Ponencia el veintidós siguiente, mediante oficio TEECH/SG/281/2024¹⁴.

15. Recepción en Ponencia y turno de autos. El veinticinco de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa y sus anexos e instruyó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda, respecto del cumplimiento de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y del acuerdo colegiado de veintitrés de febrero¹⁵; y

Consideraciones:

I. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I, 102, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, 149, 150, 151 y 152, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; tomando en consideración que un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia; así como para resolver las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Aunado a que, si la ley faculta a esta autoridad jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo

¹⁴ Foja 692.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 152, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este órgano Colegiado.

principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis **LIV/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**¹⁶.

II. Efectos de la resolución a cumplir.

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y en el acuerdo de pleno de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se han cumplido, de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en los mismos.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del cumplimiento de los efectos de la sentencia y del acuerdo que se analizan, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias y resoluciones que se dicten; de ahí

¹⁶ Consultable en el micrositio IUS ELECTORAL, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, los efectos establecidos en la consideración séptima de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **TEECH/RAP/017/2023**, antes Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2023, este Tribunal Electoral determinó:

a) Revocar la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del IEPC, en el Recurso de Inconformidad número IEPC/JGE/RI/01/2023, de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

b) Revocar la resolución dictada el veintidos de marzo de dos mil veintitrés, en el Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, que absolvió al Secretario Ejecutivo del IEPC de las imputaciones realizadas en su contra, relativos a presuntos actos de acoso laboral en contra de la ahora accionante.

c) Ordenó a la Secretaría Administrativa del IEPC, para que atendiendo a los parámetros razonados en la sentencia que se analiza, dentro del **plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la legal notificación, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva en la que analizara todos y cada uno de los hechos expuestos en la denuncia o queja presentada por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, el veinte de diciembre de dos mil veinte, con base a la normativa constitucional, internacional, nacional, estatal y reglamentaria, incluyendo los protocolos establecidos tanto por Instituto Nacional Electoral como el IEPC, establecida para atender los casos que involucren el tipo de conductas denunciadas por la hoy actora, consistentes en presuntos actos de violencia y acoso laboral; relacionándolo

con las pruebas que obren en el expediente de Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022.

Debiendo valorar todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por la denunciante, las obtenidas de la investigación preliminar y las aportadas por el sujeto denunciado, en el Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, sujetándose a las reglas de valoración previstas en la legislación aplicable y determinar si se acreditan o no los hechos atribuidos al denunciado.

d) Dejar subsistente la propuesta a la Junta General Ejecutiva del IEPC de reformar el Manual para la Administración de los Recursos Humanos, en lo relativo a la asignación de las comisiones para el personal, toda vez que lo que busca es regular específicamente cuantas comisiones puede asignársele a un trabajador o trabajadora del IEPC en un año.

e) Dejar subsistente las consideraciones y punto resolutivo relacionado a las medidas cautelares en favor de DATO PERSONAL PROTEGIDO, toda vez que no fue motivo de litis en el Recurso de Apelación.

De igual forma, resulta menester señalar los efectos mencionados en el acuerdo colegiado de veintitrés de febrero del presente año, en el que este Tribunal determinó:

“... ”

Ante tal situación, con el objeto de garantizar el pleno acceso a la justicia a la parte actora, de conformidad con lo mandado en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 5, numeral 2 y 14, numeral 1, de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y en aplicación a la Jurisprudencia 24/2001 y de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹⁷**”; resulta imperativo que la Secretaría Administrativa del IEPC, de cabal cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/017/2023.

En consecuencia, **se deja insubsistente la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés y se ordena a la Secretaría Administrativa del IEPC**, para que dentro del **término de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo colegiado, **emita nueva resolución** con la que:

- a) Deje subsistentes** las determinaciones, las consideraciones que las sustentan y los resolutivos, relativas a:
- a.1)** La propuesta a la Junta General Ejecutiva del IEPC de reformar el Manual para la Administración de los Recursos Humanos;
 - a.2)** El pronunciamiento especial respecto a las medidas cautelares relativo a la permanencia de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su área de adscripción, la cual es la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC.
- b)** De cabal cumplimiento con lo ordenado en el **inciso c)**, de la consideración séptima de la multicitada sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de este Tribunal en sus términos, esto es, resuelva el procedimiento laboral sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, formado con motivo a la queja o denuncia presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, tomando en cuenta los parámetros establecidos por este Órgano Jurisdiccional en la mencionada sentencia y acorde a lo razonado en el presente acuerdo colegiado.

¹⁷ Mismos datos que cita 10.

Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

Apercibiendo a la Secretaría Administrativa del IEPC, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que de no dar cumplimiento al presente acuerdo colegiado en el plazo establecido, **será considerada reincidente**, se le hará efectivo dicho apercibimiento y se le impondrá como medida de apremio una multa de **doscientas** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57¹⁸ (Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁹, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional).

...”

III. Análisis del cumplimiento.

Atento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, y a lo determinado en el Acuerdo de Pleno de veintitrés de febrero del año en curso, los puntos a cumplir por la Secretaría Administrativa del IEPC, son los siguientes:

1. Dejar insubsistente la resolución de cinco de diciembre de dos mil veintitrés.
2. Emitir una nueva resolución con la que cumpla con los efectos ordenados en la consideración séptima de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de este Tribunal en sus términos, esto es, resuelva el procedimiento laboral sancionador

¹⁸ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, consultable en el link https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, formado con motivo a la queja o denuncia presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, tomando en cuenta los parámetros establecidos por este Órgano Jurisdiccional en la mencionada sentencia y acorde a lo razonado en el acuerdo colegiado de veintitrés de febrero del año actual.

3. **Dejar subsistentes** las determinaciones, las consideraciones que las sustentan y los resolutivos, relativas a la propuesta a la Junta General Ejecutiva del IEPC de reformar el Manual para la Administración de los Recursos Humanos; así como el pronunciamiento especial respecto a las medidas cautelares relativo a la permanencia de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su área de adscripción, la cual es la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC.
4. Cumplir con lo anterior, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo plenario de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.
5. Informar a este Tribunal sobre la resolución pronunciada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello aconteciere, y remitir las constancias que lo acrediten.

Respecto al **punto 1, se tiene por cumplido** desde el momento mismo de la emisión de la nueva resolución dentro del Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, el once de marzo de dos mil veinticuatro; lo anterior, toda vez que con el pronunciamiento de la misma, perdió efectos jurídicos la emitida el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, y por ende, las consecuencias de ésta, que era el fin último que se perseguía.

Ahora bien, en cuanto al punto **2**, relacionados a los efectos mencionados en el **inciso c)**, de la consideración séptima de la

sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, **se tienen por cumplidos** por las siguientes razones:

Del análisis a la resolución de once de marzo del año actual, al resolver el procedimiento laboral sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, formado con motivo a la queja o denuncia presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, la Secretaría Administrativa del IEPC, tomó en cuenta los parámetros establecidos por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que de manera fundada y motivada analizó cada uno de los hechos expuestos en la denuncia o queja presentada por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, el veinte de diciembre de dos mil veinte, con base a la normativa constitucional, internacional, nacional, estatal y reglamentaria, **incluyendo** los Protocolos establecidos tanto por INE como el IEPC, para atender los casos que involucren el tipo de conductas denunciadas por la hoy actora, consistentes en presuntos actos de violencia y acoso laboral; relacionándolos con las pruebas que obran en el expediente de Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022; asimismo, valoró todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por la denunciante, las obtenidas de la investigación preliminar y las aportadas por el sujeto denunciado, en el citado Procedimiento, sujetándose a las reglas de valoración previstas en la legislación aplicable, y finalmente determinó que no se acreditan los hechos atribuidos al denunciado, y lo absolvió de los posibles actos de acoso laboral que le fueron imputados por la accionante.

En cuanto al **punto 3**, relativo a los incisos **d) y e)** de la resolución de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, **se tiene por cumplidos** ya que en el resolutivo **SEGUNDO** de la resolución de once de marzo del año actual, la Secretaría Administrativa del IEPC, determinó: *“En cumplimiento a la sentencia emitida dentro del recurso de apelación TEECH/RAP/017/2023 y del acuerdo del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de fecha veintiuno de noviembre del año en*

curso, se deja **subsistente** la propuesta a la Junta General Ejecutiva del IEPC de reformar el Manual para la Administración de los Recursos Humanos, en lo relativo a la asignación de las comisiones para el personal”.

De igual forma, como se detalló en el acuerdo de pleno de veintitrés de febrero del año en curso, en su momento la responsable remitió copias certificadas del Manual para la Administración de los Recursos Humanos del IEPC, y del acuerdo IEPC/JGE-A/061/2023, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés²⁰, por medio del cual la Junta General Ejecutiva, aprobó dicho manual, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Asimismo, tanto en el considerando VI, denominado **“PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES”**, como en el resolutivo **CUARTO**, de la resolución de once de marzo del presente año, la Secretaría Administrativa del IEPC, resolvió como medida cautelar, la permanencia de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, en su área de adscripción, la cual es la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en los mismos términos en que se pronunció en la diversa resolución de cinco de diciembre dos mil veintitrés, en los autos del expediente IEPC/CA/S.S/PLD/DEPARTE/003/2022 y como le fue ordenado en la multicitada resolución de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el Recurso de Apelación que nos ocupa.

En cuanto a los **puntos 4 y 5**, de igual forma, **se tienen por cumplidos**, toda vez que, el acuerdo plenario de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, le fue notificado a la autoridad responsable el veintiséis de febrero del mismo año²¹; por lo que el término de diez días hábiles con los que contaba para emitir la resolución correspondiente, transcurrió del veintiocho de febrero al doce de marzo del año actual²².

²⁰ Visibles de la foja 509 a la 558, del Expediente Tomo II.

²¹ Como consta de la razón de notificación a fojas 625 a la 627.

²² Conforme al cómputo que consta en autos a foja 634.

Siendo que el once de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Administrativa IEPC, en cumplimiento a la sentencia emitida el veintinueve de agosto en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/017/2023, y al acuerdo del Pleno pronunciado por este órgano colegiado, el veintitrés de febrero del mismo año, **emitió una nueva resolución** dentro del Procedimiento Laboral Sancionador IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022; y ello fue informado a este Tribunal Electoral el doce siguiente, mediante oficio número IEPC.P.147.2024, signado por la Consejera Presidenta Provisional del IEPC, como se advierte del acuse de recibido en dicho oficio, el cual consta en autos a foja 639.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículo 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, de las que se advierte que la emisión de la resolución a la que fue condenada la Secretaría Administrativa del IEPC, si fue emitida dentro del plazo de diez días hábiles que se estableció en acuerdo plenario de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, y que ello fue informado a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, remitiendo las copias certificadas de las constancias referidas.

En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado en autos que la resolución emitida por la Secretaría Administrativa del IEPC, el once de marzo de dos mil veinticuatro, satisface cabalmente con todos los parámetros establecidos en la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y en el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, emitidos en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/017/2023, y por ende, lo procedente conforme a derecho es **declarar que las citadas resoluciones se encuentran cumplidas.**

Por lo expuesto y fundado, se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/017/2023

A c u e r d a:

Único. Se **declara** que la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, así como el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, ambos dictados en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/017/2023**, antes Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2023, **se encuentran cumplidos**; por los razonamientos señalados en la consideración **III (tercera)** de este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado; la primera en el correo electrónico autorizado en autos y el segundo en el domicilio señalado para esos efectos; por oficio a las autoridades responsables, en el correo autorizado en autos, con copia certificada de esta sentencia; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los

artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General
en funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Recurso de Apelación número TEECH/RAP/017/2023,**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación
TEECH/RAP/017/2023

y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran, así como a él suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a cinco de abril de dos mil veinticuatro.**

ACUERDO